

mil veinte.

En Coyhaique, a dieciséis de
Septiembre del año dos

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 4 de Julio
del año 2020,

don José Moris Ferrando, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Coyhaique, recurre, subsidiariamente de apelación en contra de la resolución dictada el 1 de Julio del año 2020, por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, por la cual, declaró suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio formulado por el Ministerio Público, en cuanto a la descripción de los hechos, pero no respecto a su tipicidad, fijando la multa en 1 Unidad Tributaria Mensual, en contra del imputado XXXXXX, como autor de la falta de contravención a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, conforme lo dispuesto en el artículo 495 N°1, del Código Penal, perpetrada el 15 de Abril del año 2020, en la ciudad de Coyhaique. Solicita, en definitiva, que se revoque la referida resolución, se declare suficientemente fundado el requerimiento, y se le condene, como autor del delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, prescrito y sancionado en el artículo 318, del mismo cuerpo legal, a la pena de multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las costas, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 11 de Septiembre del año 2020, se procedió a la vista de la causa, alegando por la parte recurrente, don Álvaro Pérez D'Alencon, Abogado del Ministerio Público y por la parte recurrida, don Cristian Cajas Silva, Defensor Penal Público, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, como fundamento de su recurso expuso que, con fecha 1 de Julio del corriente, la Fiscalía Local de Coyhaique presentó requerimiento en procedimiento monitorio en contra del ciudadano XXXXXX, en los siguientes términos: *“Habiendo sido decretado por el Presidente de la República el día 18 de marzo de 2020 el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional por el brote y desarrollo de la enfermedad infecto-contagiosa conocida como COVID-19, y habiendo sido decretado a su vez por el Ministerio de Salud mediante resolución exenta N°202 de fecha 22 de marzo de 2020, una medida de aislamiento sanitario por horas a nivel nacional entre las 22:00 hrs. Y las 05:00 A.M. de cada día, con la finalidad de evitar el riesgo de propagación de la referida enfermedad, debiendo permanecer los habitantes de la República en su domicilio en la franja horaria indicada, medidas que fueron debidamente publicadas en el diario oficial, no obstante ello, el imputado XXXXXX, con fecha 15 de abril de 2020, infringió la medida de aislamiento sanitario, siendo sorprendido por funcionarios de carabineros cuando transitaba por calle 21 de Mayo, frente al número 264, de la comuna de Coyhaique, a las 01:20 horas aproximadamente, sin portar salvoconducto ni permiso para ello.”(sic)*

Que, para la Fiscalía, tales hechos constituyen infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, habiendo propuesto al Tribunal se condenara al ya citado imputado en calidad de autor, en grado de desarrollo consumado, a la imposición de multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, sin



perjuicios de las costas, conforme los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Que, pronunciándose sobre el requerimiento, agrega que el Tribunal estimó suficientemente fundado el mismo, pero solo respecto a la descripción de los hechos mas no en relación a su tipicidad, recalificando la conducta a la figura de falta descrita en el artículo 495 N°1 del Código Penal, condenando al requerido a la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

Afirma que, la actitud procesal del Tribunal se ha apartado de lo dispuesto al efecto en el artículo 392 del Código Procesal Penal, norma que prescribe el control jurisdiccional que debe ejercerse ante un requerimiento en procedimiento monitorio, dictando una resolución contraria a derecho por haberse efectuado una recalificación jurídica de los hechos sin tener facultades legales para ello.

Precisa que, ante un requerimiento en procedimiento monitorio, el Juez de Garantía solo puede controlar el mérito del mismo de modo que si no existe correspondencia entre éste y los antecedentes que lo funde y la propuesta de multa no se ajusta a la que correspondería imponer conforme a la ley, el juez debe rechazar el requerimiento, siendo improcedente lo resuelto, debiendo en caso de estimar suficientemente fundado el mismo y la pena solicitada, condenar al ciudadano como autor del delito tipificado en el artículo 318, del Código Penal.

Pide se acoja el recurso de apelación, declarando suficientemente fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público en procedimiento monitorio en contra del imputado ya individualizado, como autor del delito contra la infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, prescrito y sancionado en el artículo 318, ya citado y, en consecuencia, se le



condene a la pena de 6 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las costas.

SEGUNDO: Que, por su parte, la Defensa en su alegato solicitó que se rechace el recurso de apelación, precisando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 360, del Código Procesal Penal, en relación al petitorio del recurrente, éste escapa de las posibilidades de esta Corte, pues no podría de acoger el recurso, pronunciarse declarando suficientemente fundado el requerimiento y condenar por el delito del artículo 318, del Código Penal, a la pena propuesta de 6 Unidades Tributarias Mensuales.

Además, sostiene que la recalificación de los hechos se ajusta a derecho, pues el delito del artículo 318, ya indicado es uno de peligro concreto y no habiéndose acreditado que el imputado se encuentra infectado no se avizora el peligro para la salud pública en su conducta, concurriendo con ella más bien en una falta, como así lo ha considerado el Tribunal.

TERCERO: Que, en la especie, se recurre de apelación en contra de la resolución del Juez del grado, por medio de la cual se estimó suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio, formulado por el Ministerio Público, no obstante efectúa una calificación jurídica distinta condenando a una pena de multa inferior a la solicitada, fundada en el artículo 495, N°1, del Código Penal y no en el delito tipificado en el artículo 318, del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Que, en efecto, la controversia planteada se centra en determinar si resulta procedente efectuar una calificación jurídica diversa a la contenida en un requerimiento en procedimiento monitorio, atendido lo prescrito en el artículo 392,



del Código Procesal Penal, norma que describe el control jurisdiccional en este especial tipo de procedimiento.

QUINTO: Que, el artículo 392, del Código Procesal Penal, dispone, en síntesis, que el procedimiento monitorio se aplicará a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa, debiendo éste, en su requerimiento, indicar el monto de la multa que solicitare imponer; ante lo cual el Juez puede estimar suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, acogiendo el mismo inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare o de contrario, de considerarse como no suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes, esto es, según las reglas del Procedimiento Simplificado, situación que igualmente ocurre en el evento de manifestar el imputado su disconformidad con la multa impuesta o su monto.

SEXTO: Que, atendido el tenor del requerimiento formulado por el Ministerio Público, por el delito tipificado en el artículo 318, del Código Penal, respecto del cual propone una pena de multa a aplicar en el mínimo de la norma, debe hacerse presente que ello resulta posible conforme a este tipo especial de procedimiento, según lo habilita la actual redacción del artículo 318, el que desde el 20 de Junio del año en curso, permite formular requerimiento si se solicita por el fiscal el mínimo de la multa, esto es, 6 Unidades Tributarias Mensuales, norma que resulta aplicable al presente ilícito, cometido con anterioridad a la modificación legal, por ser más favorable al sentenciado, de acuerdo al principio contenido en el artículo 18, del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior, del tenor de la resolución impugnada, es posible inferir que, presentado el



requerimiento en Procedimiento Monitorio, por el delito del artículo 318, del Código Penal, el Juez de la instancia estimó suficientemente fundado el mismo, solo en cuanto a la descripción de los hechos contenidos en él, mas no respecto a su tipicidad, difiriendo en ella por cuanto estimó que, no habiéndose acreditado que el requerido hubiese puesto en peligro la salud pública, siendo necesario para ello que fuese portador del virus pandémico a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su detención, resultaba imposible sancionar al imputado por la norma invocada por el Ministerio Público, al prescribir un delito de peligro concreto, resolviendo que resultó acreditada la existencia de la falta contemplada en el artículo 495, N° 1, del Código Penal, pues se probó que el requerido infringió el toque de queda que deriva del Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República, siendo la conducta, en tal sentido, típicamente antijurídica, en virtud de lo cual condenó a la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de la discusión jurídica doctrinaria y jurisprudencial en relación al tipo de delito de peligro que sanciona el artículo 318, del Código Penal, en que se sustenta el requerimiento fiscal, lo cierto es que el artículo 392, del Código Procesal Penal, establece regladamente las opciones procesales del Juez de Garantía frente a un requerimiento en Procedimiento Monitorio, respecto del cual ha de evaluar el mismo y en el caso de estimar como suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de la multa, lo acogerá inmediatamente mediante resolución, informando de las actitudes que puede adoptar el imputado; o bien, por el contrario rechazarlo, continuando el procedimiento conforme a las reglas del Procedimiento Simplificado.



NOVENO: Que, de este modo, el examen jurisdiccional ante tal persecución penal, se traduce en el deber del Juez de examinar el requerimiento fiscal y la propuesta relativa a la multa y de considerarlo suficientemente fundado, acogerlo inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare y ello sucederá cuando el requerimiento cumpla con las exigencias y menciones del artículo 391, del Código Procesal Penal, existiendo, además, antecedentes y elementos que funden la imputación de forma suficiente. En este escenario, la propuesta de multa deberá ajustarse al marco punitivo de la falta respectiva o el delito, como es el caso de autos y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran y que se desprendan del libelo del requerimiento que contiene los hechos y antecedentes de la conducta estimada como típica, antijurídica y culpable.

DÉCIMO: Que, desde luego, resulta evidente que las facultades del Juez ante el requerimiento, se reducen a un control relativo a su mérito, de manera tal que, de no existir correspondencia entre éste y los antecedentes que los sustentan o la propuesta de multa a aplicar no se condice con lo que corresponde conforme a la ley, el Juez procederá a rechazar el requerimiento, derivando el procedimiento en uno simplificado, sin que se advierta la posibilidad para el Tribunal de calificar de forma diversa el hecho que se imputa y aun así estimar como suficientemente fundada la persecución fiscal, como ocurrió en la especie, resolución que, por lo demás, resulta contradictoria no solo en cuanto al tenor literal del artículo 392, ya citado sino, además, en razón de su propio contenido.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, en el Procedimiento Monitorio seguido por el Juez del grado, se ha resuelto fuera del



ámbito permitido por el procedimiento especial en cuestión, contraviniendo sus facultades, adoptando una resolución diferente a aquellas posibles de ser dictadas en un Procedimiento Monitorio legítimo, motivo por el cual se acogerá el recurso como en lo resolutivo se dirá.

DUODÉCIMO: Que, a mayor abundamiento y a contrario sensu, se permite la calificación jurídica diversa por parte de los sentenciadores en el Juicio Oral, reglamentando tal hipótesis el artículo 341, oportunidad en la que incluso, debe abrirse debate respecto a la posible divergencia de tipicidad entre el concepto del Tribunal y el contenido de la acusación, lo que no resulta aplicable en la especie, al tratarse el Procedimiento Monitorio de un proceso sumarísimo especial cuyo fundamento es principalmente brindar celeridad y simplificación para la persecución penal en el enjuiciamiento de un delito o faltas de menor entidad y la aplicación de la respectiva sanción, sin perjuicio que dicho debate no se verificó en la especie y el que, en todo caso, sí se puede plantear si se prosigue con el Procedimiento Simplificado, que es lo que debiera haber resuelto el Juez del grado en el caso que se conoce, si no estaba de acuerdo con la calificación jurídica y multa, propuestas en el requerimiento, debiendo estimarlo infundado.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a lo pedido por el recurrente en orden a acoger la apelación declarando suficientemente fundado su requerimiento, condenando, en definitiva, al imputado a la pena de multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al delito prescrito en el artículo 318, del Código Penal, se advierte que aquello excede las facultades de esta Corte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 360, del Código Procesal Penal, por cuanto, es el Juez de



Garantía el llamado a examinar el requerimiento sustentado por el órgano persecutor y determinar, en definitiva, si se encuentra suficientemente fundado y la propuesta de multa se conforma con la norma en cuestión o si bien aquello no se considera, ordenar la prosecución del procedimiento conforme a las reglas del simplificado, todo lo cual deberá ser resuelto por el Juez de Garantía no inhabilitado que corresponda.

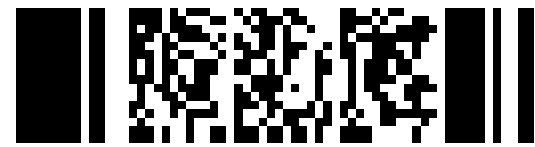
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 370, letra a), del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha uno de Julio del año dos mil veinte, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en cuanto por ella se hizo lugar al requerimiento en procedimiento monitorio seguido en contra del ya referido imputado, condenándolo a la pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, como autor de la falta sancionada en el artículo 495, N°1, del Código Penal, dejándola sin efecto, **Y EN SU LUGAR**, se ordena que el Juez no inhabilitado, que corresponda, se pronuncie respecto al requerimiento presentado por el Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 392, del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto. Hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol Único de Causa N°:
2000381304-6 Rol I. Corte N°:
210-2020.





BYXGWMTRT

Serg
io
Fern
ando
Mor
a
Vall
ejos
MIN
IST
RO
Fech
a:
16/0
9/20
20
15:2
8:33

Pedr
o
Alej
andr
o
Cast
ro
Espinoza
MIN
IST
RO(
P)
Fech
a:
16/0
9/20
20
15:2
3:06

No
se
ig
na
ci
o
M
or
a
Te
rri
o
M
I
N
IS
T
R
O
Fech
a:
16/0
9/20
20
15:4
2:06

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

En Coyhaique, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>